

GENERALIDADES

Artículo 1.6.1.1. Modelo de Riesgo de la Cámara para el cálculo y gestión de garantías y definición de límites.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 2 del 12 de febrero de 2009, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 12 de febrero de 2009. Rige a partir del 16 de febrero de 2009, reenumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y modificado mediante Circular 7 del 9 de mayo de 2018, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 9 de mayo de 2018. Rige a partir del 21 de mayo de 2018.)

La Cámara adoptó el modelo de riesgo MEFFCOM2 desarrollado por MEFF España, el cual sigue el método de cálculo de los modelos SPAN (*Standard Portfolio Analysis*) en cuanto a la forma de determinar las Garantías asociadas a las Operaciones Aceptadas. Sin perjuicio de lo anterior, la Cámara podrá adoptar un modelo de riesgo diferente a MEFFCOM2 para el cálculo y gestión de garantías para un Segmento en particular de conformidad con lo establecido en la presente Circular.

Adicionalmente, el esquema de cálculo de Garantías se complementa con la administración de los Límites de Operación lo que le permite recoger las recomendaciones internacionales enunciadas por IOSCO en la administración de riesgos de una entidad de contrapartida central.

Artículo 1.6.1.2. Tipos de Garantía.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 13 del 26 de julio de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 016 del 26 de julio de 2011. Rige a partir del 28 de julio de 2011, reenumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y modificado mediante Circular 7 del 9 de mayo de 2018, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 9 de mayo de 2018. Rige a partir del 21 de mayo de 2018.)

De acuerdo con el modelo de riesgo adoptado para cada Segmento, la Cámara podrá exigir a los Miembros la constitución de cualquiera de los distintos tipos de Garantías definidos en el artículo 2.7.6. del Reglamento



de Funcionamiento de la Cámara, con las particularidades que en su caso se establezcan para el respectivo Segmento.

CAPÍTULO SEGUNDO

CÁLCULO DE GARANTÍAS

Artículo 1.6.2.1. Reglas sobre la determinación y constitución de la Garantía Individual.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 2 del 11 de enero de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 11 de enero de 2017 y mediante Circular 32 del 11 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 039 del 11 de agosto de 2020. Rige a partir del 12 de agosto de 2020.)

Los Miembros Liquidadores deberán constituir las Garantías Individuales a que se refiere el literal a. del numeral 1. del artículo 2.7.6. del Reglamento de conformidad con las siguientes reglas:

1. Una Garantía mínima a favor de la Cámara, con carácter previo a la aceptación de la primera Operación por parte de la Cámara por el valor fijo determinado en la presente Circular, según se trate de Miembro Liquidador General o de Miembro Liquidador Individual y para cada Segmento.
2. Una Garantía cuando el Miembro Liquidador sobrepase el LRI durante o al final de la sesión, así como si supera el LMC al final de la sesión. El monto de la Garantía Individual corresponderá al exceso del correspondiente Límite.
3. Una Garantía cuando el patrimonio técnico del Miembro Liquidador disminuya a un nivel inferior al patrimonio técnico mínimo exigido por la Cámara en un porcentaje no superior al diez por ciento (10%). El monto de la Garantía Individual corresponderá a la diferencia resultante entre el patrimonio técnico mínimo exigido por la Cámara y el patrimonio técnico del Miembro.